



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CUATRO (04) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02874-00** formulada **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:
No 110013199-003-2022-88283-01.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02874 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013199003 2022 88283 01. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través

de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Reconócese personería al abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990bf59ca29964ee3911647e4fe4286ba9d7762ee3bdcd9282eafad135d37286

Documento generado en 04/12/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05Poderes.pdf".

“Nam cum iudicatur rem meam esse, simul iudicatur illius non esse

Pues cuando se ha juzgado que el objeto es mío,
al mismo tiempo se ha juzgado que no es del otro”

Ulpiano, Digesto 3,3,40,2

Honorables Magistrados

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – Reparto

E. S. D.

Solicitud de amparo constitucional de tutela

Accionantes: FUNDACIÓN CONDERISE -EN LIQUIDACIÓN

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO; y, JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Respetados Magistrados,

JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi antefirma, apoderado de la FUNDACIÓN CONDERISE -EN LIQUIDACIÓN-, con el respeto acostumbrado manifiesto que mediante este escrito **interpongo acción de tutela** contra la Superintendencia De Industria y Comercio; y, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en razón de las actuaciones desplegadas al interior del proceso de protección al consumidor radicado No. 11-001-31-99-003-2022-88283-01 de Adrián Camilo Hernández Mendoza contra la Fundación accionante, por violación de los derechos fundamentales al **debido proceso** y **acceso efectivo a la justicia** (tutela judicial efectiva) de mi poderdante, al haber incurrido en **trascendentes defectos fácticos, sustantivos y desconocimiento del precedente constitucional**, en los términos que siguen:

**I. Hechos y omisiones que configuran la violación de los derechos
fundamentales de los accionantes**

1.1. El 5 de septiembre de 2019 el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza suscribió un contrato de adhesión con la FUNDACIÓN CONDERISE, hoy en día en liquidación (en adelante la Fundación accionante), denominado ‘Acuerdo de Ingresos Compartidos’, el cual, valga destacar, **no regula** una relación de consumo entre los contratantes, pues de su contenido tan sólo emerge, en realidad, un acuerdo de pago que nace a partir de la voluntad de las partes, tal y como lo prevén los artículos 1502 y siguientes del Código Civil.

Dicho acuerdo, valga destacar, tampoco constituye un programa de educación formal o informal, sino que da cuenta de la forma de pago de prestación de un servicio contenido en un documento denominado

‘Catálogo de Vinculación’, a través del cual unos participantes, más no estudiantes, pueden acceder a un programa para Desarrollador de Software Integral. Tal programa, corresponde a una plataforma en la nube denominada ‘OLBERTON SCHOOL COLOMBIA’, mediante la cual las personas se entrenan para aplicar a las pruebas de admisión en empresas de tecnología.

Es de aclarar, a Sus Señorías, que la Fundación accionante es el mandatario para Colombia de CODERISE INTERNATIONAL FRANQUICIANTE PARA COLOMBIA Y OTROS PAÍSES, la cual no presta ningún tipo de servicio educativo, por cuanto no corresponde a un establecimiento de educación, así como tampoco cuenta con programas de educación formal, razón por la cual no otorga títulos, certificaciones de estudio, diplomas ni similares ni ofrece programas académicos técnicos, ni profesionales, ni de especialización, ni de maestría o similares.

1.2. Con posterioridad, el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza, por conducto de mandatario judicial, formuló acción de protección al consumidor contra la Fundación accionante, por considerar que incurrió en una publicidad engañosa, conociendo de la misma la Superintendencia De Industria y Comercio, bajo el radicado No. 11-001-31-99-003-2022-88283-01.

A través de dicha acción, pretendió el citado señor Hernández Mendoza lo siguiente:

1. Declárese la vulneración del derecho a recibir información del señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza en su calidad de consumidor por parte de la Fundación Coderise.
2. Declárese la existencia de información engañosa en la relación de consumo entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise, con fundamento en que esta última omitió poner a disposición previamente a la suscripción del contrato, la información esencial que conforma la suscripción de un otrosí como requisito para acceder a la totalidad del servicio ofrecido.
3. Declárese la existencia de publicidad engañosa en la relación de consumo entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise por cuanto esta última se ofertó como servicio educativo y garantizó la obtención de empleos sin cumplir ninguno de estos preceptos en la ejecución del servicio.
4. Declárese como abusiva y por tanto ineficaz de pleno derecho la cláusula décimo octava del contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido” suscrito entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise.
5. Declárese la vulneración de los derechos del consumidor del señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza por incumplimiento del prestador del servicio Fundación Coderise a causa de no haberse prestado el servicio de forma completa, idónea y de calidad de acuerdo a las condiciones en que fue contratado.

6. Ordénese la resolución o terminación del contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido” junto a todos sus efectos pasados y futuros, suscrito entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise por la figura de garantía legal al no haberse prestado el servicio de forma completa, idónea y de calidad de acuerdo a las condiciones en que fue contratado.
7. Ordénese la resolución o terminación del contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido” junto a todos sus efectos pasados y futuros, suscrito entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise por haber sido suscrito con ocasión de información y publicidad engañosa.
8. Ordenar a la Fundación Coderise que por sí misma y/o mediante su administradora de recaudo Lumni Colombia S.A.S., devolver todos los dineros pagados por el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza con ocasión al contrato de adhesión Acuerdo de Ingreso Compartido.
9. Ordenar a la Fundación Coderise no generar cobros al señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza con ocasión al contrato de adhesión Acuerdo de Ingreso Compartido.
10. Condénese a la demandada al pago de las costas procesales y agencias del derecho.
11. Cualquier otra que este despacho de forma ultra petita o extra petita considere pertinente para la protección contractual de los derechos del consumidor del señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza.

Como sustento de la acción de protección al consumidor, indicó el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza, en síntesis, lo siguiente:

- Que la *“La fundación Coderise en asociación con la entidad HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA prestan el servicio de educación no formal o formación para el trabajo sobre desarrollo de software y ciencias de la computación mediante el programa de metodología HOLBERTON de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos, Web Stack, y Realidad Aumentada/Virtual, Disponible en Bogotá y Medellín”*.
- Que *“En los links <https://www.coderise.org/holberton> y <https://www.holbertonschool.com/co/es> la Fundación Coderise se publicita como un Programa educativo donde existe una matrícula y certificaciones en papel y digital, incluso de forma previa a la contratación se puede solicitar un plan de estudios”*.
- Que el *“5 de septiembre de 2019, fue suscrito contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingresos Compartidos”, entre el señor Adrián Camilo Alexander Hernández Mendoza y la Fundación Coderise en la*

ciudad de Bogotá D.C., para la adquisición del servicio Programa para Desarrollador de Software Integral”.

- Que el “programa llamado ‘Desarrollador de Software’, dio inicio el nueve (9) de septiembre del mismo año.”
- Que la “entidad ‘Coderise International’, **presuntamente no se encuentra registrada en la República de Colombia ni cuenta con una sucursal que la represente legalmente en la Nación**”.
- Que el “contrato estipula que la administradora de recaudo es la Entidad Lumni Colombia S.A.S., identificada con NIT. 830.145.187-2”.
- Que el “contrato estipula en su cláusula décimo octava un pacto arbitral sin que se manifestara la existencia de este en las condiciones generales del mismo y sin que fuera expuesto y explicado a mi representado con anterioridad a la suscripción del contrato, en el entendido que la convención suscrita es un contrato de adhesión”.
- Que la “La Fundación Coderise en múltiples ocasiones mencionó a mi representado que no presta servicios educativos a pesar de que la actividad económica que registran en su Certificado de Existencia y representación Legal y en el Registro Único Tributario al momento de la suscripción del contrato es la identificada con código 8551 que es sobre formación para el trabajo anteriormente conocida como educación no formal además de la actividad contenida en el objeto social evidenciable en los estatutos sociales de la pasiva”.
- Que el “día 5 de noviembre de 2020 fue enviado mediante mensaje de datos por Jessica Mercedes, la Country Manager y representante legal de la Fundación, el Otrosí junto con algunas afirmaciones, entre ellas decía que el documento solo consistía en aclaraciones solicitadas por el nuevo financiador, que los cambios al Acuerdo de Ingreso Compartido inicialmente firmado siempre deberían constar por escrito y los Participantes deberían estar enterados y aprobar los cambios, adiciones o aclaraciones, que al firmar no tendrían afectaciones ni añadía obligaciones y que en caso de no firmar se podría retrasar o afectar a la Academia”.
- Que el “El mismo día 5 de noviembre mi representado junto a otros compañeros, remitieron una solicitud grupal a la fundación Coderise, requiriendo la explicación, aclaración y manifestación de la Entidad sobre el Otrosí y determinando que no firmarían el documento hasta tanto no sus resolvieran plenamente sus dudas y observaciones pues no se encontraban de acuerdo con el mismo”.

- Que la “fundación Coderise mediante diversos comunicados exigió a mi representado y a todos los demás estudiantes que se opusieron, **la suscripción del otrosí aludiendo que esto es requisito esencial para poder seguir con el segundo nivel de nueve (9) meses del programa, el periodo intermedio de práctica empresarial o especialización según lo hubiere elegido el estudiante,** a pesar de que la duración del programa incluye el segundo nivel de 9 meses y el periodo de prácticas intermedias dentro de la prestación del servicio sin que se exija la suscripción de un otrosí para tal efecto” (negrilla y subrayado fuera del texto).
- Que “[d]esde esa negativa a firma del otrosí, a partir del mes de diciembre del año 2020, **no le fue permitido a mi representado el acceso a los contenidos existentes en la plataforma dispuesta para el efecto, siendo bloqueado por la demandada del programa y dejando de prestar el servicio contratado,** acto que fue ejecutado sin previo aviso y con la motivación de obligarlo a firmar el otrosí del Acuerdo” (negrilla y fuera del texto).
- Que “[m]ediante comunicación del 10 de septiembre de 2021, **se manifestó que la suscripción del otrosí era requisito esencial e inamisible para continuar con el programa de entrenamiento**” (negrilla y subrayado fuera del texto).
- Que **“en ningún momento antes de la adquisición del servicio ni de la suscripción del contrato, se le manifestó a mi representado que finalizado el primer nivel del programa se tenía que firmar un otrosí para poder acceder al servicio completo, omitiendo la demandada una característica esencial para la utilización del servicio y por tanto, omitiendo información esencial del servicio”** (negrilla y subrayado fuera del texto)
- Que la “Fundación Coderise procedió a bloquear a mi representado de la plataforma de acceso al servicio, privándolo de los proyectos de la plataforma de estudio con motivo a las razones expuestas anteriormente, esto sin darle periodo de prácticas empresariales de periodo intermedio y faltando la totalidad del segundo nivel de 9 meses como fue contratado el servicio.
- Que **“la firma del otrosí a manifestación de la Entidad, es un requisito indispensable para la consecución del programa, es decir, para la continuación de la prestación del servicio por lo que junto a todo lo aquí expuesto, esto se conforma como una información esencial de términos y condiciones del servicio prestado que no fue estipulada en el contrato y se omitió dicha información antes de la suscripción de este y en las páginas**

publicitarias de la Entidad conformándose como información engañosa (negrilla y subrayado fuera del texto).

- Que el “21 de abril de 2021, en respuesta a un derecho de petición presentado, la Fundación Coderise manifestó nuevamente que el otrosí era requisito esencial para la consecución del programa, igualmente manifestó que el programa duraba 9 meses únicamente y que el segundo nivel de 9 meses sobre advance program era opcional, contrariando de esta forma las condiciones mínimas contratas establecidas en el numeral 4 de la cláusula primera del contrato suscrito donde se aclara que el servicio dura 24 meses dividido en 2 niveles de 9 meses y un periodo de prácticas intermedias de 6 meses”.
- Que el “día 3 de febrero de 2022, mi representado elevo reclamación directa a la fundación Coderise reclamando la efectividad de la garantía legal, reclamando sobre la publicidad e información engañosa ejercida por la demanda y solicitando la supresión de la cláusula décimo octava por ser abusiva”.
- Que el “día 17 de febrero de 2022, la fundación Coderise emitió respuesta a la reclamación directa de mi representado, mediante la cual argumentó que no prestaba servicios educativos y de ninguna índole y que no se había presentado publicidad engañosa porque habían ofertado en debida forma el programa contratado, por tanto, continuarían con el recaudo de la contraprestación económica del servicio”.
- Que a “la fecha actual contra la Fundación Coderise se desarrolla indagación en proceso administrativo sancionatorio por parte de la alcaldía local de chapinero por la oferta, publicidad y prestación de servicios educativos ilegales con motivo a no ostentarlos requisitos mínimos para tal efecto”.

1.3. Puesta en derecho la Fundación accionante de la acción incoada por el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza, se tiene que aquella procedió a replicar el libelo genitor oponiéndose a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo, en síntesis, que: (i) “la Fundación Coderise no presta servicios educativos sino que ofrece entrenamiento a 0 costo a través de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton” para lo cual los participantes admitidos no pagan valor alguno y se comprometen a realizar un aporte del 17% de los ingresos percibidos durante 42 meses o hasta un monto máximo según el Acuerdo de Ingreso Compartido, lo que primero ocurra, recaudo que se realiza luego de terminado el periodo de gracia si procede , siempre y cuando devenguen más de 3 millones de pesos mensuales a menos que sea un retiro anticipado sin terminar foundations o un abandono del entrenamiento, casos en los

cuales se cobra sobre el monto mensual que perciban”; (ii) “la Fundación no presta servicios educativos, no hay requisitos de ingreso, no hay currículo conforme la ley de educación de Colombia, no hay profesores, no se entregan títulos, diplomas, certificaciones académicas o similares, todo lo cual es conocido por los participantes desde que son admitidos al programa de entrenamiento, incluso en el contrato de los demandantes en el literal c que se señala en la pretensión se especifica que no existe certificación del ministerio de educación, es decir desde el inicio el contrato y las condiciones fueron claras para los participantes”; (iii) “fue un decisión libre y voluntaria del demandante firmar y aceptar todas y cada una las condiciones del contrato de acuerdo de ingreso compartido; y, (iv) “no existe publicidad engañosa pues la Fundación ha sido clara desde el principio y así consta en los documentos suscritos por los demandantes, quienes debieron observar la debida diligencia razón por la cual aceptaron las condiciones del entrenamiento, suscribieron el acuerdo con la Fundación, el cual es un contrato de adhesión sometido a condición suspensiva”.

Asimismo, se tiene que la Fundación accionante formuló la excepción previa que denominó “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**”, la cual fundó bajo el entendido de que al interior del Acuerdo de Ingreso Compartido existe una cláusula que determina que la competencia para dirimir cualquier conflicto que se suscitara con ocasión del citado convenio sería de conocimiento de un Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, lo que de suyo le impedía a la Superintendencia de Industria y Comercio conocer del asunto suscitado por el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza.

1.4. El 22 de agosto de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio llevo a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, escenario en el cual se declararon probadas las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la sociedad FUNDACION CODERISE, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar como abusiva e ineficaz de pleno derecho la cláusula vigésima primera, cláusula penal, del contrato de adhesión denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia” firmando entre las partes el 05 de septiembre de 2019.

TERCERO: Ordenar a las partes la terminación del contrato de adhesión denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia” firmando entre las partes el 05 de septiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

CUARTO: Ordenar a la sociedad FUNDACIÓN CODERISE identificada con la Nit. No. 901.114.515-1, y en favor del señor ADRIAN CAMILO ALEPXANDERUX HERNANDEZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 1000579222, a título de efectividad de la garantía, abstenerse de generar cobro alguno a partir de la fecha de

la presente providencia, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

SEXTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes”.

Sin embargo, se tiene que para arribar a las anteriores conclusiones, el Juez cognoscente omitió valorar en debida forma las pruebas obrantes dentro del expediente, pues no tuvo en cuenta que: **(i)** si bien hubo una falla que impidió al participante el ingreso a plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”, también lo es que dicha situación se vio superada en el mes de marzo, data para la cual se reactivó el ingreso para el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza, tal y como se extrae de los interrogatorios de parte practicados; **(ii)** el Otrosí de que se dolía el actor fue un documento que solicitó un tercero a la Fundación Coderise, en el cual únicamente se modificaba la terminología legal, sin que ello significase la modificación del servicio que se había contratado en el Catálogo de Vinculación -en el que consta la verdadera relación de consumo habida entre el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza y la Fundación Coderise- el cual se financiaba con el contrato de ingreso compartido; **(iii)** la firma del Otrosí se trataba de un acto voluntario, más no impuesto, a punto que el demandante optó por no suscribirlo y de igual forma su plataforma siguió activa; **(iv)** que fue el demandante quien no

deseo continuar con el programa y no volvió a ingresar a plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”, tal y como se desprende del interrogatorio rendido por el demandante; (v) no obra en el plenario medio probatorio alguno que dé cuenta de alguna solicitud de reingreso, activación y/o los presuntos intentos por parte del actor, enfilados a lograr su ingreso a la plataforma digital, en el término de los veinticuatro (24) meses que duro el programa

Luego, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó su decisión basada única y exclusivamente en lo que el demandante indicó en lo fáctico en la acción de protección al consumidor, pero sin que existiese sustento probatorio alguno de su dicho, desconociendo, inclusive, lo previsto en el artículo 164 del CGP, cuyo tenor dispone que “...[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Pero si lo anterior fuera poco, que no lo es, debe decirse además, que fue excesiva la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de echar al traste la totalidad del Acuerdo de Ingreso Compartido, al considerar que la cláusula penal contenida al interior del mismo resultaba abusiva para el actor, pasando por alto lo que ha dicho el precedente jurisprudencial sobre esta materia, específicamente lo atinente a que tratándose de cláusulas abusivas las mismas se tendrán por no escritas, pero sin que ello vicie de nulidad absoluta el contrato que las contiene, salvo que guarden relación con la esencia del mismo.

En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Lo que puede hacer el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, es resolver el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas (...) y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes...”¹

1.5. Contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio se interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., para lo pertinente, previa la expedición de las copias respectivas.

1.6. Del recurso de alzada conoció el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., ante quien se llevó a cabo la sustentación de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Exp. C-1100131030142001-01489-01.

impugnación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se puso de presente por parte del abogado de la Fundación accionante las anomalías acontecidas ante el Juez *a-quo*.

1.7. El 26 de octubre de 2023, el Juez *Ad-quem* profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por el Juez *ad-quo*, desconociendo los yerros la Superintendencia de Industria y Comercio, tanto en lo sustancial como en lo probatorio.

1.8. Como bien puede observar la H. Sala, las decisiones proferidas al interior del proceso de acción de protección del consumidor que cursa en contra de la Fundación accionante, carece de absoluta fundamentación, en la medida que no expone **ni una sola razón probatoria o fáctica, o normativa, jurisprudencial o doctrinal**, a partir de la cual se fundamenten las conclusiones adoptadas por los operadores accionados, quienes no tuvieron ni siquiera en cuenta que la relación de consumo de que se duele el señor Adrián Camilo Hernández Mendoza no consta en el documento denominado ‘Acuerdo de Ingreso Compartido’, el cual contiene reglas atinentes a una forma de pago, sino que la misma obra al interior del documento denominado ‘Catálogo de Vinculación’, respecto del cual no se hace de ningún modo alusión por los Despachos accionados.

II. Fundamentos de derecho

2.1. Consciente del precedente de la Corte sobre la improcedencia general de la acción de tutela contra decisiones judiciales por el respeto a la autonomía e independencia de los juzgadores de instancia, a partir de los hechos y omisiones que configuran la violación de los derechos fundamentales de la Fundación accionante descritos en el acápite que precede de esta solicitud de amparo, demostraré el porqué la decisión cuestionada a través de esta acción de tutela resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Como resulta evidente la violación de los derechos fundamentales, espero no extendernos en citas, sólo preciso que la sustentación de las causales de procedibilidad se hace con base en el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005.

2.2. Causales generales de procedibilidad

Están acreditadas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que la jurisprudencia ha precisado, así:

2.2.1. *Relevancia constitucional de la cuestión que se discute.* Este caso la tiene, porque las providencias proferidas por las Corporaciones accionadas

constituyen una verdadera denegación de justicia, como quedó expuesto en el aparte sobre los hechos y omisiones que configuran la procedencia de esta acción de tutela.

2.2.2. Subsidiariedad. En este punto es pertinente aclarar que los accionantes han agotado todos los medios disponibles para su defensa al interior del proceso.

2.2.3. Inmediatez. Las decisiones en cuestión fueron proferidas durante el curso del año 2023, siendo la última de aquellas la del 26 de octubre hogaño, razón por la cual este requisito se cumple.

2.2.4. Que la irregularidad procesal alegada haya tenido un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. En este caso se cumple con este requisito porque si los despachos accionados no hubiesen incurrido en los defectos denunciados su decisión debió ser otra.

2.2.5. Que el peticionario identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito se cumple, porque en esta demanda se precisan los hechos que generan la violación de los derechos fundamentales.

2.2.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Requisito que está cumplido en este caso, porque esta solicitud de amparo no está dirigida contra una providencia de tutela.

Todas estas condiciones genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal cual han sido precisadas por el precedente constitucional, concurren al unísono en este caso.

III. Peticiones

Con base en las razones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la Corte:

Primero. - Amparar los derechos fundamentales de la FUNDACIÓN CONDERISE -EN LIQUIDACIÓN al debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

Segundo. - Consecuentemente, dejar sin valor ni efecto las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso de acción de protección al consumidor radicado No. 11-001-31-99-003-2022-88283-01 de Adrián Camilo Hernández Mendoza contra la Fundación accionante, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; y, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., respectivamente.

IV. Pruebas

Solicito a la H. Sala, que ordene la remisión del expediente del proceso de acción de protección al consumidor radicado No. 11-001-31-99-003-2022-88283-01, que actualmente se encuentra en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para su análisis en sede constitucional.

VI. Competencia

Es la Corte competente para resolver esta solicitud de amparo, en aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1382 de 2000 y su Reglamento Interno.

VII. Notificaciones

La Fundación accionante puede ser notificada en la carrera 43B # 8-57, Of. 402 de Medellín, o, a los correos electrónicos accouting@coderise.org y/o john.villamil@urosario.edu.co.

VIII. Anexos

- i. Los documentos anunciados como prueba.
- ii. Poder para intervenir.

IX. Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los accionantes no han promovido otra acción de tutela por los mismos hechos.

De ustedes, Honorables Magistrados,



JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO

C.C. N°. 1.100.951.919

T.P. N°. 209850 del C.S. de la J.

john.villamil@urosario.edu.co

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 27/09/2023 - 2:18:07 PM



Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÀNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 901114515-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-018007-22
Fecha inscripción: 13 de Septiembre de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 20 de Abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 b 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accounting@coderise.org
management@astorgacorp.com
Teléfono comercial 1: 3107895731
Teléfono comercial 2: 3003319128
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 b 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: accounting@coderise.org
management@astorgacorp.com
Teléfono para notificación 1: 3107895731
Teléfono para notificación 2: 3003319128
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

FUNDACIÓN CODERISE

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Gobernación de Antioquia

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

RESOLUCION CANCELACION PERSONERIA JURIDICA:

Que por Resolución No.2021060081843 de julio 02 de 2021 de la Gobernación de Antioquia, confirmada por Resolución No. 2021060085407 del 10 de agosto de 2021, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 17 de septiembre de 2021 con el No. 3079, del libro 1, resuelve cancelar la personería jurídica a la entidad denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con el Nit.901114515-1 con domicilio en el municipio de Medellín, constituida por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 con el No.8336 del libro 1, representada legalmente por la señora JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ con CE.486712 o por quien haga sus veces.

DISOLUCIÓN

La entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación mediante Resolución No. 2021060081843 de julio 02 de 2021 de la Gobernación de Antioquia, confirmada por Resolución No. 2021060085407 del 10 de agosto de 2021, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 17 de septiembre de 2021 con el No. 3078, del libro 1.

OBJETO SOCIAL

Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlccNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO: La Fundación tendrá como objeto principal desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común.

La Fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal.

b. Organizar las condiciones para desarrollar sus propias actividades, celebrar contratos o convenios y asociarse con otras entidades sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional.

c. Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto social.

d. Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de ideas presentadas por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con los de la Fundación.

e. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y co-financiación, inversiones a nivel nacional, internacional, necesarios para el financiamiento y sostenimiento de la Fundación, sus actividades y proyectos, utilizando en ambos casos los sistemas de cooperación, administración delegada de recursos, o cualquier otro medio.

f. Realizar actividades y programas que propendan por el desarrollo integral y gremial de los beneficiarios de la fundación.

g. Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo, el bienestar de los asociados y la adquisición de bienes, muebles e inmuebles de la Fundación.

h. Realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a: Proyectar, ejecutar administrar, coordinar,

Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

controlar o evaluar planes, programas o proyectos, orientados a buscar el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, fusionarse, participar en uniones temporales, consorcios y elaborar convenios con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General está la de:

Autorizar la enajenación de bienes de la entidad.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$1.000.000,00

Por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Fundación estará a cargo del Representante Legal.

Parágrafo: La fundación podrá tener un representante legal suplente y tendrá las mismas facultades, calidades y limitaciones del representante legal principal.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La fundación será gerenciada, administrada y representada por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la fundación.

En especial, pero sin limitación, el Representante. Legal tendrá las siguientes funciones:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 27/09/2023 - 2:18:07 PM



Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a. Hacer uso de la firma o razón social.

b. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la fundación y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General.

c. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.

d. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias.

e. Constituir los apoderados especiales o judiciales necesarios para la representación y/o defensa de los intereses sociales.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Fundación, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado la Asamblea General. En las relaciones frente a terceros, la Fundación quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la Fundación, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la entidad u obtener de parte de la entidad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 06 del 26 de mayo de 2022, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022 con el No. 2264 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR PRINCIPAL	ASTORGA MANAGEMENT S.A.S	NIT. 901.077.168-8

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 27/09/2023 - 2:18:07 PM



Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta del 29 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020, con el No. 2869 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	MARIO FERNANDO SANCHEZ MAZUERA	C.C. 79.529.546 T.P. 117846-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la entidad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559

TAMAÑO DE EMPRESA

Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,771,845,259.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 27/09/2023 - 2:18:07 PM



Recibo No.: 0025565115

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cklnDjlZlcocNcad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Honorables Magistrados,
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – Reparto

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
NIT. 901.114.515-1
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

LILIANA ARÉVALO CONCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51913272, en mi calidad de representante legal de **ASTORGA MANAGEMENT SAS**, NIT 901077168-8, sociedad que a su vez es la Liquidadora de la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION**, NIT.901114515-1, manifiesto a ustedes que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.951.919** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional **209.850** del C.S. de la J, con correo electrónico johnvil872.3@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación la acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; y, **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, en razón de las actuaciones desplegadas al interior del proceso de protección al consumidor radicado No. 11-001-31-99-003-2022-88283-01 de Adrián Camilo Hernández Mendoza contra la accionante

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, entregar y recibir, firmar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y todas las demás inherentes al mandato de conformidad con la normatividad vigente, de tal forma que nunca estemos sin representación. El apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico johnvil872.3@gmail.com y en el correo legal@astorgacorp.com

Sírvase reconocerle personería jurídica al Doctor **JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO**, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 209.850 del C.S. de la J. para que actúe en el proceso de la referencia.

Atentamente,



LILIANA AREVALO CONCHA
C.C 51.913.272 de Bogotá D.C.
Representante legal Astorga Management SAS
Liquidadora Fundación Coderise en
Liquidación.

Acepto,



JOHN ALEXANDER VILLAMIL
VELASCO
CC: 1.100.951.919 de Bogotá
T.P. 209.850 del C.S. de la J.